



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **18 ENE. 2019**

G.A.

E - 000211

Señor (a):

LUIS BARRERA

Representante Legal LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA.

Carrera 51 B No.82 – 254, oficina 64 piso 4

Barranquilla

Ref: Auto No.

00000029

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp 1427-167

I.T No.001850 del 26/12/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@craautonoma.gov.com
www.craautonoma.gov.co



14
178
18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029^{DE 2019}**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Auto No.00013 del 19 de enero de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza los siguientes requerimientos a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA.:

“que despejen el área donde se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales en la urbanización Barranquilla Sport Club, en un término no mayor de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de enero de 2006.

A través del Memorando Interno No.5938 de 10 de diciembre de 2018, oficina jurídica de esta Corporación solicita: *“Con el fin de aportar informe a la acción popular del asunto, en la cual se pone de manifiesto a los moradores de la Urbanización Barranquilla Sport, por la supuesta explotación de una cantera de propiedad de Barrera & Asociados, solicitamos a usted se practique visita o inspección a fin de determinar la actividad de explotación de la cantera y se adopten las medidas pertinentes de acuerdo a la competencia de la entidad”*

Con base en lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica a la Urbanización Barranquilla Sport, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia - Atlántico, fecha 17 de diciembre de 2018, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.001850 del 26 de diciembre de 2018 en el que se señalaron los siguientes hechos de interés:

“OBSERVACIONES DE CAMPO: *Durante la visita de inspección técnica realizada el día 17 de diciembre de 2018 se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se ingresó por la portería del “Barranquilla Club Campestre” la cual es la entrada compartida con la Urbanización Barranquilla Sport. El conjunto de viviendas cuenta con servicio de energía eléctrica; no cuenta con acueducto ni servicio de alcantarillado.*
- *Luego de transitar por las vías internas del conjunto cerrado se llegó a un punto alto localizado en la parte posterior a la urbanización, donde se evidenció un terreno colindante e intervenido con presuntamente actividad minera, toda vez que se observó el área descapotada con evidencia de tala de árboles, corte de material tipo calizas y gravas, taludes de aproximadamente 30 mts y materia sobre tamaño.*
- *Al momento de la visita de inspección, la cantera no se encontraba en operación; sin embargo, se evidenció maquinaria amarilla de cargue de material, vía destapada con marcas de vehículos, la cual conduce hacia una portería que tiene salida a la autopista “vía al mar”.*
- *No se evidencia cuneta, ni infraestructura para el control de aguas lluvias.*

L. Lopez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2019

00000029

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

- No se evidencia implementación de medidas para el control de emisiones atmosféricas, generadas por la acción del viento sobre vías destapadas y áreas intervenidas.
- Se evidencia infraestructura en mal estado, típica de una planta de beneficio (clasificación) de material.
- Existe almacenamiento de residuos tipo RESPEL, directamente al suelo.
- Se observó vía recientemente abierta, con evidencia de material de corte a lado y lado de la misma, y material forestal con DAP mayor a 10 cm.
- Según lo manifestado por el señor Sergio Caviades, durante algunas horas al día, particularmente por las mañanas, en la cantera se realiza extracción y cargue de material, desde el área objeto de visita de inspección, cuyo material se transporte en volqueta por la vía destapada antes señalada.
- En consulta realizada en la portería del Club, el portero manifiesta que la bitácora de salida de volquetas con material se lleva en otra portería, la cual se encontraba sin personal al momento de la visita técnica.
- El conjunto cerrado “Urbanización Barranquilla Sport” cuenta con 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) tipo poza séptica con campo de infiltración, la cual es comunitaria para las viviendas del conjunto. Ambas pozas se ubican en áreas comunes y son administradas por la firma Luis Barrera & Asociados, señalado por el señor Caviades como urbanizador y administrador del conjunto “Urbanización Barraquilla Sport”.
- Las coordenadas tomadas en campo corresponden a: N10°51'51.7” – O74°46'29”, N11°00'15” – O74°55'49”, N11°00'17.7”- O74°55'45”, N11°00'19.4” – O74°55'44”.

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica, se concluye lo siguiente:

- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. ha intervenido un área de aproximadamente 13.86 ha en la zona denominada Cantera Luis Barrera. Al momento de la visita de inspección técnica no se encontró operación minera, sin embargo, a la fecha se evidenció un área de explotación (material destapado) de aproximadamente 8.53 ha, donde se observó: frentes de explotación, áreas de almacenamiento, vías internas, portería con salida a la autopista “Vía al Mar” y maquinaria amarilla.
- Mediante Auto No. 2109 de 29 de diciembre de 2017, esta Corporación dio inicio a un procedimiento sancionatorio contra de la empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambiental impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 00718 del 30 de agosto de 2012, adicionalmente a ello la realización de actividades de extracción de materiales de construcción sin contar con la respectiva licencia ambiental y el permiso de emisiones atmosféricas.
- La empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado los soportes que permitan evidenciar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

DISPONE PRIMERO:

Requerir a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA con Nit

540000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

N°800.010.567-9 representado legalmente por el señor Luis E. Barrera Cadena, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar de manera inmediata, un programa de reconfiguración geomorfológica de las zonas explotadas y reforestación- (presentar material fotográfico como evidencia) dicho plan debe mostrar planos de zonas explotadas con sus canales perimetrales y zonas de acopio del material de arrastre.
- Instalar de manera inmediata un sistema para la retención del polvo que emana la planta de triturado, de esta forma evitar la dispersión hacia otros predios o a la autopista.
- Revisado el expediente No. 1427-359 se concluye que la empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado solicitud de licencia ambiental, donde se incluya solicitud de permiso de emisiones atmosféricas y permiso de aprovechamiento forestal, requeridos para la explotación minera realizada en la cantera denominada “Luis E Barrera”, operada por Luis E Barrera & Asociados.
- Revisado el expediente No. 1427-359 se concluye que la empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no ha presentado solicitud de licencia ambiental, donde se incluya solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, requeridos para la explotación minera realizada en la cantera denominada “Luis E Barrera”, operada por Luis E Barrera & Asociados, en áreas de 8.48 ha al año 2004, 1.47 ha entre los años 2005 a 2007, 2.29 ha entre los años 2008 a 2001 y 1.61 ha entre los años 2012 a 2018, incumpliendo presuntamente el decreto 1076 de 2015 en lo referente al permiso de aprovechamiento forestal y con las compensaciones forestales pertinentes de conformidad con lo establecido en la Resolución 0000509 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución 000660 de 2017 en materia de factores de compensación, expedida por esta Corporación.
- La empresa Luis Barrera & Asociados Ltda. no se encuentra inscrita ni ha generado las actualizaciones en el aplicativo de generadores de RESPEL del periodo 2007 a 2017, presuntamente trasgrediendo lo establecido en la Resolución No. 1362 de 2007, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos: ARTÍCULO 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores y ARTÍCULO 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores, del Decreto 1076 de 2015. Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2018.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. no implementa una gestión integral de los residuos o desechos peligrosos de conformidad con lo establecido en la ley, trasgrediendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. no ha implementado medidas de manejo ambiental que minimicen los posibles impactos sobre la comunidad asentada en el área de influencia del proyecto, ubicada en el sector colindante a la Cantera.
- La empresa Luis E. Barrera & Asociados Ltda. cuenta con dos (2) sistemas sépticos con campo de infiltración, que atienden las aguas residuales domésticas generadas en las viviendas del conjunto cerrado “Barranquilla Sport”; revisada la base de datos de la Corporación, no se evidencia solicitud ni permiso vigente que autorice el respectivo

Jaxel

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

permiso de vertimiento, presuntamente incumplimiento lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 50 de 2018, en lo referente al permiso de vertimientos al suelo.

Que revisadas las bases de datos de esta Autoridad Ambiental y el expediente 1427-167, no se evidencia que esta Corporación haya otorgado permiso de vertimiento alguno a la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., identificada con Nit. No.800.010.567-9, para la Urbanización BARRANQUILLA SPORT, ubicada en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, así como tampoco se evidencia el cumplimiento del requerimiento realizado por esta Corporación a través del Auto No.0013 del 19 de enero de 2006, en ese orden de ideas, desatendiendo lo estipulado en la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.3.3.4.10: *“Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”* Y lo estipulado en el Decreto 50 de 2018.

En ese orden de ideas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, con base en la siguiente normatividad:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: *“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal*

Super

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0000002 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que “Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.3.3.4.10: Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.

Jacuz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por

Jacat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.”

“Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
- 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
- 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.*
- 5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.*
- 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
- 7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.*
- 8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*

Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente Artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no

Japah

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente Artículo.”

Así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, por medio del cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, con respecto a los vertimientos al suelo:

Artículo 5. Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así: "Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos: (...) 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Artículo 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información: Para Aguas Residuales Domésticas tratadas: 1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración. F-.A-DOC-04 Versión 217101/2014 Decreto No. 050 del Hoja No. 6 Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" 2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. 3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. 4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

OTRAS CONSIDERACIONES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad presuntamente ejecutada por la empresa LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., identificada con Nit. No.800.010.567-9, en la Urbanización BARRANQUILLA SPORT, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, como es la gestión de las aguas residuales domésticas de la mencionada urbanización; es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en sus artículos 2.2.3.3.4.10., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.3. y del decreto 50 de 2018, al no contar presuntamente con permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas o en su defecto contar con un gestor autorizado, para la disposición de dichas aguas contenidas en las dos pozas sépticas ubicadas en la Urbanización BARRANQUILLA SPORT, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, por parte de la empresa LUIS E BARRERA & ASOCIADOS LTDA.

Por lo expuesto, es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo anteriormente expuesto, se

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00000029 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL A LA EMPRESA LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA., EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación administrativa ambiental contra la empresa **LUIS E. BARRERA & ASOCIADOS LTDA**, identificada con Nit No.800.010.567-9, al no contar presuntamente con permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas o en su defecto contar con un gestor autorizado, para la disposición de dichas aguas contenidas en las dos pozas sépticas ubicadas en la Urbanización BARRANQUILLA SPORT, del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del Representante Legal de la empresa, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

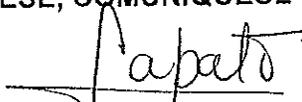
QUINTO: El informe técnico No.001850 del 26 de diciembre de 2018, expedido por la subdirección de gestión ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1427-167

Rad: I.T. No.001850 del 26/12/2018

Elaboró: Amira Mejía B. Profesional Universitario